

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.S.: 1196/2021
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2017-00428-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUZ MERY GARCIA
ACCIONADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
VINCULADO: COLTEMPORA S.A.

ESTESE a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en providencia dictada el 23 de agosto de 2021.

Se procede conforme lo indica el proveído, estudiando la procedencia del llamamiento en garantía formulado por COLTEMPORA S.A. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2019 se resolvió vincular al proceso a la empresa COLTEMPORA S.A. Realizada la notificación personal a la vinculada en los términos de ley, ésta de forma oportuna formuló llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se afirma por la vinculada que Servicios Postales Nacionales “suscribió contrato de seguro con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como se desprende en el oficio de fecha 13 de septiembre de 2013, por parte del señor Jorge Mario Gomez Alzate, quien oficia en calidad de profesional administrativo y financiero de la Empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, en donde se le comunicó a la aseguradora el presunto siniestro que se reclama en el Despacho.”

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...” (Resalta el Juzgado).

Una vez estudiado el escrito con el cual la empresa vinculada formula el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora, no observa el Despacho prueba sumaria que acredite el vínculo contractual que aduce existir, tampoco se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

observa de las documentales obrantes en el expediente el “oficio de fecha 13 de septiembre de 2013, por parte del señor Jorge Mario Gomez Alzate, quien oficia en calidad de profesional administrativo y financiero de la Empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, en donde se le comunicó a la aseguradora el presunto siniestro que se reclama en el Despacho.”,

En ese orden, se **INADMITE** el llamamiento en garantía formulado por la vinculada, a efectos que acredite sumariamente el vinculo legal o contractual que tiene con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para exigir de ésta la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia en su contra. Para el efecto, se le otorga un término de diez (10) días hábiles.

En aras de garantizar el principio de economía procesal y teniendo en cuenta que para continuar en forma adecuada con el trámite procesal se torna imperioso resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, se resuelve aplazar la continuación de la audiencia inicial que estaba programada para el próximo miércoles 22 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

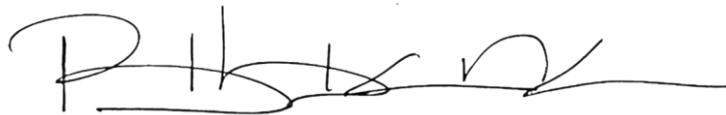
RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en proveído del 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: INADMÍTESE el llamamiento en garantía formulado por COLTEMPRA S.A. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. El llamante deberá corregir su solicitud en un término de 10 días hábiles en los términos expuestos en los considerandos.

TERCERO: SE APLAZA la continuación de la audiencia inicial fijada para el próximo miércoles 22 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°140** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/09/2021 a las 8:00 a.m.



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario